



QUILLA-20-210856
Barranquilla, noviembre 24 de 2020

Señor
ISRAEL ARDILA CALDERON
Carrera 7C #46-48 Barrio Santuario
La Ciudad

Asunto: Notificación fallo segunda instancia Resolución No. 020 del 17 de noviembre de 2020.

CCC AFECTACION A LA POSESION DE BIEN INMUEBLE

QUERELLANTE: TERESA FONSECA PAEZ

QUERELLADO: ISRAEL ARDILA CALDERON

Cordial saludo,

Tal como viene ordenado en fallo de segunda instancia emitido por este Despacho, me permito comunicarle que este Despacho a través de Resolución No. 020 del 17 de noviembre de 2020, la cual resolvió el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la señora **TERESA FONSECA PAEZ**, contra decisión proferida por la Inspección Primera de Policía Urbana, con fecha del 06 de noviembre de 2020, dentro del proceso policivo en afectación a la posesión del bien Inmueble ubicado en la carrera 7C #46-48 del Barrio Santuario de esta ciudad.

De conformidad a lo establecido en el Decreto Presidencial No. 491 del 2020, en su artículo Cuarto, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades, me permito notificarlo de la Resolución No. 020 del 17 de noviembre 2020, constante de cuatro (04) folios, la cual adjunto al presente.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

Proyectó: Mercedes C.
Revisó: Milena M.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 HOJA No 1**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO LA SEÑORA TERESA FONSECA PAEZ CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA URBANA, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2.020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, CONTRA EL SEÑOR ISRAEL ARDILA CALDERON, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRRERA 7C N46 – 48 DEL BARRIO SANTUARIO DE ESTA CIUDAD.”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (Ley 1801 de 2016), en el número 4 del artículo 223 y artículo 207 de la misma Obra y, el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, es la autoridad competente para conocer en segunda instancia de los procesos policivos atinentes a las perturbaciones a la posesión, tenencia y servidumbres en bienes inmuebles.

CONSIDERANDO

Que la Inspección Primera (1ª.) de Policía Urbana recibió el día 10 de diciembre de 2.020, querella policiva por presunto comportamiento contrario a la convivencia en afectación a bien inmueble, remitida por esta Oficina mediante oficio EXT-QUILLA -19-215725 de diciembre 3 de la misma anualidad, la cual, radicó bajo el número 050 – 19, por la Inspección Primera. En la queja, aparece como querellante la señora **TERESA FONSECA PAEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.399.822, actuando en su propio nombre y como querellado el señor **ISRAEL ARDILA CALDERON**, identificado con le cédula de ciudadanía No. 5.661.268. El escrito concierne al bien inmueble de la carrera 7C No. 46 – 60 del Barrio “Santuario” de esta ciudad.

ANTECEDENTES PROCESALES**1. Querella, Audiencias y Fallo.**

La querellante, señora **TERESA FONSECA PAEZ**, manifiesta en el escrito inicial, que, vive en la casa de la carrera 7C No. 46 – 60. Que el vecino de al lado, vendió su propiedad y el nuevo vecino, tumbó parte de su casa, un callejón donde ella tenía un negocio, porque dice que le pertenece, lo que a su modo de ver es un atropello, tumbar sin mirarlo un perito, el nuevo vecino le dijo que hiciera lo que quisiera. Por auto de 10 de diciembre, de 2.019, aprehende la Inspección Primera de Policía Urbana el conocimiento, convoca a audiencia para el 23 de enero de 2.020 a las 8:30 am., y se le da traslado al presunto infractor. La audiencia se surtió el día y hora señalada. Frente a solicitud de las partes, quienes solicitaron realizar la audiencia en el lugar de los hechos, se suspende ésta y fija para su continuación el día 3 de marzo de 2.020 a las 9:30 am. En lo sucesivo ase surtieron seis (6) audiencias dándose el fallo en la de 6 de noviembre de 2.020, para declararse incompetente la primera instancia y, en efecto de ello, decreta un *statu quo* respecto de los inmuebles colindantes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO LA SEÑORA TERESA FONSECA PAEZ CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA URBANA, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2.020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, CONTRA EL SEÑOR ISRAEL ARDILA CALDERON, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRRERA 7C N46 – 48 DEL BARRIO SANTUARIO DE ESTA CIUDAD.”

2. Recursos y sustentación.

Ante la prohibición de circulación del querellado por el sitio en controversia, el apoderado de esta, doctor **JIMMY VARGAS DAZA**, pese a estar conforme al fallo, pidió excluir la prohibición de tránsito a su cliente, a lo cual, accedió la Inspectora Primera. Por su parte la señora **TERESA FONSECA PAEZ**, se opone a la circulación de su contraparte por la franja en disputa, lo que la primera instancia ve como un reproche digno de recurso.

Sin mayor alegación la Inspección Primera mantiene su postura acerca del *statu quo*.

Corresponde a esta Oficina, el examen de lo alegado en la censura.

Pese a haberse dado lectura por la dirección de la audiencia al artículo 80 de la Ley 1801 de 2.016, la querellante insistió en la no circulación del querellado por el lugar de derribamiento de la pared medianera y de lo que ella llamó su negocio. Allí gravitó la inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El querellante, señor **ISRAEL ARDILA CALDERON**, manifestó en su intervención que quien le vendió inmueble la manifestó que el solo tenía que atenerse a lo que rezara en la escritura pública en cuanto a medidas, y eso es lo que ha tenido presente respecto del problema suscitado con su vecina, señora **TERESA FONSECA PAEZ**. En efecto, los extremos procesales, han puesto de presente que la zona en conflicto es de su propiedad. Ello, se vislumbró en la actuación, desde su inicio. Por tal circunstancia, resulta excesivo el termino de desarrollo de esta, de once (11) meses. Desde los inicios de la acción, se vislumbró que la discusión estuvo centrada en el derecho de dominio, el cual, no puede ser reivindicado por el Inspector de Policía. Al parecer, ambos tuvieron escrituras en mano, pero, de estas, no reposa copia en el Informativo. No para dirimir el derecho, sino, tener la ilustración suficiente.

Este Despacho comparte la decisión de primera instancia, respecto de la imposición del *statu quo*, pero, percibe que no hubo la exposición suficiente frente a la querellante para evitar un mayor desgaste de tiempo a las partes, que redundaría en las expectativas frente a un eventual proceso con sede en la Justicia ordinaria. No cabía imponer limitación distinta de la señalada en la norma.

Atinado resulta, traer a colación la disposición que alberga la figura.



RESOLUCIÓN NÚMERO **020** DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 HOJA No **3**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO LA SEÑORA TERESA FONSECA PAEZ CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA URBANA, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2.020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, CONTRA EL SEÑOR ISRAEL ARDILA CALDERON, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRRERA 7C N46 – 48 DEL BARRIO SANTUARIO DE ESTA CIUDAD.”

“Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.”¹

Las previsiones de la figura nos indican que, debió proceder, en principio, el amparo a la posesión a favor del predio de la querellante. Luego de establecido este, se predica entonces el *statu quo*, que en forma general implica, mantener las cosas en el estado en el cual se encontraban al momento de la Inspección judicial realizada por el funcionario administrativo de policía. No exige la norma otra limitación adicional. El estado de cosas entre los predios debe permanecer inalterable. Valga decir, que el amparo es a favor del inmueble, no de las personas, como se pretendió en la decisión de primera instancia. Y ese estado de quietud comporta no hacer refracciones de ninguna naturaleza referida a la parte disputada.

En el orden de ideas expuesto, este Despacho reformará la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Primera de Policía de seis (6) de noviembre de dos mil veinte 2.020, amparando el inmueble de la carrera 7C No. 46 – 60 del Barrio Santuario de esta ciudad, a favor de la querellante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Amparar la posesión que ejerce la señora **TERESA FONSECA PAEZ**, sobre el inmueble de la carrera 7C No. 46 -60 del Barrios Santuario de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En efecto de ordenamiento anterior, confirmese el *statu quo*, impuesto respecto de los inmuebles de propiedad del querellante y querellado en la franja de conflicto.

¹ Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana





RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO LA SEÑORA TERESA FONSECA PAEZ CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) DE POLICÍA URBANA, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2.020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, CONTRA EL SEÑOR ISRAEL ARDILA CALDERON, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRRERA 7C N46 – 48 DEL BARRIO SANTUARIO DE ESTA CIUDAD.”

ARTICULO TERCERO contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase la encuadernación a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. al diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia

Proyectó: JOSE MARIA PALMA ILLUECA, Asesor Externo

